



Boletín Oficial

de la provincia de León

ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números de este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los BOLETINES coleccionados ordenadamente, para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS :

Se suscribe en la Imprenta de la Diputación provincial, a nueve pesetas al trimestre, pagadas al solicitar la suscripción.

Los Ayuntamientos de esta provincia abonarán la suscripción con arreglo a las Ordenanzas publicadas en este BOLETÍN de fecha 25 de junio de 1926.

Los Juzgados municipales, sin distinción, diez y seis pesetas al año.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, se han de mandar al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Administrador de dicho periódico (Real orden de 6 de abril de 1859).

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria-Eugenia, S. A. E. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 3 de junio de 1927).

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN-CIRCULAR
Núm. 272

Atendido dentro de las posibilidades del Tesoro, el aspecto económico del cargo de Delegado de Hacienda; señalado por reciente disposición el puesto que les corresponde ocupar en los actos públicos y de Corte a que deban asistir; sin perjuicio de continuar la obra de mejoramiento y adaptación que las circunstancias aconsejen, se advierte la necesidad de armonizar la consideración de que como tal Autoridad debe disfrutar con la importancia de los servicios confiados a su dirección y su obligada participación en delicadas funciones de carácter social e interés público en los organismos provinciales.

Es indudable que no gozan los Delegados de Hacienda de aquellas prerrogativas y preeminencias que parecen demandar en la actualidad su trascendental misión, de una parte, y de otra, la elevada representación que ostentan, en particular en

lo que atañe al tratamiento en documentos y actos oficiales, detalle que, si puede parecer trivial, siquiera no afecte a los respetos y consideraciones personales, debilita la interna satisfacción y resta prestigio al cargo, por lo cual es conveniente modificar en este aspecto la rigidez formalista de estricta subordinación a las categorías o jerarquías administrativas y otorgar a los Delegados de Hacienda un tratamiento oficial en consonancia con su rango, funciones y responsabilidades. Ello viene, por otra parte, a consagrar, legalizándolo, un estado de hecho que por pura cortesía se observa ya en documentos y escritos diversos.

En consecuencia:

S. M. El Rey (q. D. g.) se ha servido conceder tratamiento de Ilustrísima a los Delegados de Hacienda cualquiera que sea su categoría administrativa, sin perjuicio del que por otros conceptos personales pueda corresponderles.

Madrid, 14 de mayo de 1927.—
Señor.....

(Gaceta del día 16 de mayo de 1927).

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

JUNTA PROVINCIAL DE ABASTOS
PROVINCIA DE LEÓN

El Ilmo. Sr. Director general de Abastos, me remite para su mayor publicidad la siguiente:

CIRCULAR

En virtud de lo dispuesto en el apartado 10 de la Real orden núme-

ro 841, fecha 23 de abril último, de la Presidencia del Consejo de Ministros, autorizando la venta para el consumo de aceite de semilla de cacahuete, esta Dirección general ha acordado que, para la venta al por mayor y menor del referido artículo, se tengan en cuenta las reglas siguientes:

Venta al por mayor

1.ª Teniendo presente la necesidad para el consumo de esta clase de aceite, los fabricantes quedan obligados a molturar la cantidad de semilla que les ha correspondido en prorrateo aprobado por Real orden de 19 de los corrientes, dentro de la mayor brevedad y en relación con la capacidad de producción de su respectiva fábrica, que ha servido de base para fijar dicho prorrateo.

En el caso de que algún fabricante, sin causa justificada, no produzca la cantidad de aceite a que se refiere el párrafo precedente, esta Dirección general propondrá la sea retirada la semilla que le fué adjudicada, para repartirla entre los fabricantes que, a su juicio, puedan molturarla con arreglo a lo anteriormente expuesto.

2.ª Los fabricantes de aceite comestible de semilla de cacahuete remitirán a esta Dirección general de Abastos, los días 1, 8, 15 y 22 de cada mes, una relación jurada en la que harán constar la cantidad de semilla entrada en su fábrica, la molturada, el aceite obtenido y los turtos o bagajos con arreglo al siguiente formulario:

FECHAS	Semilla entrada	Idem molturada	Aceite obtenido	Turto.
	Quintales métricos	Quintales métricos	Quintales métricos	
Totales anteriores....				
Semana actual.....				
Total general.....				

3.^a En las mismas fechas indicadas en el número anterior, remitirán también a esta Dirección otra relación, en la que se haga constar la cantidad de aceite vendido, con expresión del nombre del comprador y punto de destino, así como de los turcos o bagajos, existencias de aceite en fábrica, especificando si éstas estuviesen libres para la venta o vendidas y en depósito, a disposición de sus compradores, aclarando en este último caso el nombre de los mismos.

4.^a Los fabricantes no podrán vender su mercancía más que al por mayor y a aquellos que acrediten su calidad de almacenistas y comerciantes detallistas de aceite.

5.^a La cantidad máxima de aceite comestible de semilla de cacahuete que los fabricantes podrán vender a cada almacenista o comerciante queda ilimitada, si bien deberán tener presente para servir los pedidos la conveniencia de atender al mayor número de peticiones, antes que a las más importantes, para facilitar la mejor distribución del producto, consultando telegráficamente en caso de duda a esta Dirección general, la que, por tratarse de un producto intervenido, podrá en todo momento prohibir los envíos a aquellas provincias o compradores que considere suficientemente abastecidos de dichos aceites en relación con las necesidades de otros.

6.^a Los almacenistas que adquieran el aceite de semilla de cacahuete, presentarán ante la Junta provincial respectiva, los días 1, 8, 15 y 22 declaración jurada por duplicado (una de las que se devolverá en el acto de la presentación con el sello de la Junta), en la que harán constar las fábricas donde adquirieron la mercancía, precio pagado, cantidad adquirida, lugar de su depósito, cantidades de existencias en almacén o comercio, cantidades vendidas, precio, nombre del adquirente y punto de destino.

Los almacenistas que no tengan su residencia en la capital de la provincia, presentarán las declara-

ciones juradas en la Alcaldía presidencia donde residan.

7.^a Los Alcaldes enviarán a las Juntas provinciales de Abastos respectivas, los días 3, 11, 18 y 25 de cada mes, una relación en la que figuren las presentadas en su Ayuntamiento, y las Juntas expresadas remitirán a este Centro directivo, los días 6, 14, 22 y 28, un estado general comprensivo de las declaraciones presentadas en su provincia.

La falta de cumplimiento de lo preceptuado anteriormente, o la falsedad en las declaraciones, serán sancionadas con el mayor rigor por las Juntas provinciales, con arreglo a lo dispuesto en la vigente legislación de Abastos, y por las presidencias de las Juntas referidas se excitará el celo de los Alcaldes y demás autoridades a sus órdenes, para que en cumplimiento de la Real orden del Ministerio de la Gobernación de 28 de noviembre de 1924, presten su cooperación a los fines indicados.

8.^a Los envases en que se contengan el aceite de semilla de cacahuete a su salida de las fábricas, deberán ir marcados en ambos fondos con letras bien legibles desde dos metros de distancia, diciendo: "Aceite de semilla comestible".

9.^a En los almacenes, el aceite de semilla de cacahuete, se depositará por separado del aceite de oliva y ambas clases ostentarán carteles fijos, claramente legibles, especificando su clase.

Ventas al por menor

10. Los comerciantes al por menor son los únicos que quedan autorizados para mezclar y vender el aceite de semilla de cacahuete con el de oliva, mezcla que siempre deberán realizar a partes iguales.

11. En el interior de los establecimientos deberán estar bien separados los aceites de oliva, de semilla de cacahuete y sus mezclas.

Las zafras que contengan el aceite para vender al público, ostentarán carteles bien visibles y fijos, expresando la clase de aceite en ellas depositado y su precio.

12. En sitio bien visible se colo-

cará también el cartel de precios de las diferentes clases según los que hayan señalado las Juntas provinciales para el puro de semillas comestibles y para las mezclas, conforme a las reglas que después se detallan y el que rija libremente para los de oliva.

13. Los días 1, 8, 15 y 22 de cada mes, presentarán ante las Juntas provinciales de Abastos o ante la Alcaldía presidencia si residen en Ayuntamiento distinto del de la capital de la provincia, una declaración jurada de existencias, especificando la cantidad de aceite de semilla de cacahuete, nombre del almacenista de quien lo adquirió, precio y existencia de aceite mezclado.

14. Las Juntas provinciales y los Alcaldes darán curso a estas declaraciones en igual forma y fechas que las señaladas para las de los almacenistas.

15. Durante los diez primeros días de cada mes, las Juntas provinciales de Abastos fijarán los precios de los aceites de semilla de cacahuete y de sus mezclas, para lo cual tendrán en cuenta las normas siguientes:

A) Para el aceite puro de oliva, los que rijan en el mercado.

B) Para el aceite de semilla de cacahuete, el precio será de 174 pesetas el quintal métrico, en fábrica, refinado, con menos de un grado de acidez, con servicio de envases a cuyo precio se deberá aumentar los de transportes y la ganancia prudencial que se fije por las respectivas Juntas provinciales.

C) Para el aceite mezclado se tendrá en cuenta los precios que resulten del de semilla de cacahuete, según las instrucciones anteriores, además de la ganancia prudencial que la Junta señale.

16. Las Juntas provinciales de Abastos someterán a la aprobación de esta Dirección general los precios de ventas acordados, especificando los datos que les hayan servido de base para fijarlos según las normas precedentes.

17. Las expresadas Juntas provinciales cuidarán muy especialmente y con el mayor esmero el exacto cumplimiento de estas disposiciones, para garantizar por cuantos medios estén a su alcance, los intereses del consumidor, a fin de que éste, en todo momento, pueda conocer la clase y calidad del aceite que adquiere.

Vigilarán, asimismo, que dichos aceites comestibles de semilla sean destinados únicamente al consumo de boca, no permitiendo hacer del referido artículo acopios desproporcionados a las necesidades del consumo, debiendo para ello examinar y comprobar las ventas de los detallistas cuando lo estimen necesario.

18. Los Presidentes de las Juntas provinciales de Abastos darán la mayor publicidad a esta Circular, a fin de que llegue a conocimiento de todos, productores, vendedores y compradores, verificando los análisis que crean oportunos en los Laboratorios oficiales, para comprobar la legitimidad de los aceites que se expandan al público.

Para realizar las comprobaciones, las Juntas provinciales enviarán inspectores que recogerán muestras duplicadas, lacradas y precintadas, conforme a lo preceptuado en la legislación de Abastos, que remitirán oficialmente a los Laboratorios para su análisis cuantitativo y cualitativo, a fin de determinar la pureza o mezcla del cincuenta por ciento precisamente.

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para conocimiento de todos y exacto cumplimiento, debiendo los almacenistas que adquieran esa clase de aceite cumplimentar cuanto dispone la regla 6 de la presente circular; los comerciantes al por menor lo que les ordena las reglas 10, 11, 12 y 13 y los Alcaldes lo prevenido en las reglas 7 y 14, teniendo además en cuenta dichos Alcaldes la segunda parte de la regla 17 para que vigilen que dichos aceites comestibles de semilla, sean destinados únicamente al consumo de boca, dando conocimiento inmediato a esta Junta de cualquier infracción que noten.

Para que esta circular tenga la mayor publicidad según se ordena en la regla 18, los Alcaldes y Presidentes de las Juntas vecinales de la provincia dispondrán la exposición al público en el sitio de costumbre, durante tres días festivos consecutivos de este BOLETIN y además, cada una de las citadas autoridades en sus respectivas localidades, dispo-

drán que todos los comerciantes de aceite sean enterados personalmente de su contenido para en el caso de que adquieran ese artículo y no cumplan lo ordenado, no puedan alegar ignorancia, puesto que la falta de cumplimiento de todo lo preceptuado anteriormente o la falsedad en las declaraciones, serán

sancionadas con el mayor rigor según determina la regla 7 en su párrafo 2.º y yo espero que ningún ciudadano de esta provincia dará lugar a ello.

León 2 de junio de 1927.

El Gobernador civil-Presidente,
José del Río Jorge

JEFATURA DE MINAS DE LEON

En observancia de lo dispuesto en el art. 140 del Reglamento vigente de Minería, de fecha 16 de junio de 1905, a continuación se inserta el resumen de las cuentas correspondientes al 5 por 100 de los depósitos de minas ingresados durante el primer trimestre (enero, febrero y marzo) del año natural de 1927, según justificantes que obran en las cuentas aprobadas con esta fecha por el Excmo. Sr. Gobernador civil.

	Pesetas Cts.
DEBE. —Saldo del trimestre anterior.....	9.513,64
Ingresos del 5 por 100 durante el trimestre actual.....	1.007,95
Suma el debe.....	10.521,59
HABER. —Importan los gastos del trimestre	
Material.....	305,45
Suma el haber.....	305,45
Saldo a favor del debe.....	10.216 14

León, 27 de mayo de 1927.—El Ingeniero Jefe, Pío Portilla.

OBRAS PUBLICAS

ANUNCIO DE SUBASTA

Hasta las trece horas del día 18 de junio próximo se admitirán proposiciones en el Registro de esta Jefatura y en el de las provincias de Oviedo, Santander, Palencia, Valladolid, Zamora, Orense y Lugo, a horas de oficina, para optar a la subasta de las obras de acopios incluso su empleo, para conservación de los kilómetros 20 al 24 de la carretera de León a Collanzo, cuyo presupuesto asciende en total a 65.427,70 pesetas, distribuidas en dos anualidades, una que deberá ejecutarse en el año de 1927, que importa 8.489,15 pesetas y otra que deberá ejecutarse en el año de 1928, que asciende a 56.938,55 pesetas, siendo el plazo de ejecución dos meses, para las obras a realizar en el año de 1927 y el de seis meses, para las a ejecutar en el año de 1928, contándose dichos plazos el primero a contar del comienzo de las obras, y el segundo a contar de 1.º de enero de 1928, siendo la fianza provisional de 1.963 pesetas.

La subasta se verificará en la Jefatura de Obras públicas de esta provincia, sita en la Plaza de Torres

de Omaña, núm. 2, el día 23 de junio próximo.

El proyecto, pliego de condiciones, modelo de proposición y disposiciones sobre la forma y condiciones de su presentación, estarán de manifiesto en esta Jefatura, en los días y horas hábiles de oficina.

Cada proposición para cada proyecto, se presentará en papel sellado de tres pesetas y sesenta céntimos, o en papel común con póliza de igual clase, desechándose desde luego, las que al abrirlas no resulten con tal requisito cumplido, lo cual lleva consigo el que una vez entregada la proposición al oficial encargado de recibirla, no se puede admitir ya, en ningún momento el subsanar la deficiencia que en cuanto a su reintegro tenga.

Las Empresas, Compañías o Sociedades proponentes están obligadas al cumplimiento del Real decreto de 12 de octubre de 1923. (Gaceta del 18.)

León, 19 de mayo de 1927.—El Ingeniero Jefe, Manuel Lanzo.

FUNDADOR DE CAMPANAS MANUEL QUINTANA

VILLAVEIRDE DE SANDOVAL
(León-Mansilla de las Mulas)

CUERPO NACIONAL DE INGENIEROS DE MONTES

INSPECCIÓN DE REPOBLACIÓN FORESTAL Y PISCÍCOLA

DISTRITO FORESTAL DE LEÓN

RELACIÓN de las licencias de pesca fluvial expedidas por esta Jefatura durante el pasado mes de abril.

Número de la licencia	Fecha de su expedición	NOMBRES	VECINDAD	Edad — años	PROFESIÓN
47	2 de abril	José Rivera	León	»	Empleado
48	4 de idem	Pascual Romero	Otero de Escarpizo	72	Jornalero
49	5 de idem	Jonás García	Argovejo	23	Labrador
50	6 de idem	Ramiro del Fuego	Lagüelles	»	Idem
51	7 de idem	Celestino Fernández	Idem	»	Idem
52	9 de idem	Benjamín Alonso	Camplongo	19	Jornalero
53	Idem	Ricardo M. ^a Alvarez	Canales	»	Médico
54	18 de idem	Constantino Alvarez	Idem	70	Labrador
55	Idem	Francisco F. Arias	Vegas del Condado	»	Idem
56	18 de idem	Manuel Lovenzana	Canales	»	Idem
57	19 de idem	Julio Díez Fernández	Valdoré	»	Idem
58	Idem	Saturnino Tejerina	Argovejo	75	Jornalero
59	Idem	Justo Alonso	Boñar	58	Labrador
60	Idem	Manuel Charro	Magaz de Cepeda	46	Presbítero
61	20 de idem	Leandro Robles	Vegaquemada	»	Párroco
62	Idem	Ubaldo Centeno	Puente de Domingo Flórez	57	Labrador
63	Idem	Emilio González	Crémenes	51	Jornalero
64	Idem	Tomás Moreno	Ventosailla	68	Idem
65	21 de idem	Antonio Miranda	Tapia de la Ribera	59	Labrador
66	Idem	Mariano Compadre	Portilla	45	Jornalero
67	Idem	Baltasar Moreno	Ventosailla	68	Zapatero
68	Idem	Anacleto Martínez	Portilla	60	Labrador
69	Idem	Constantino González	Santa María de Ordás	54	Párroco
70	22 de idem	Lucas González	Santa Lucía	51	Jornalero
71	Idem	Beltrán Fernández	Lagüelles	»	Labrador
72	Idem	Gervasio Silva Panizo	Tremor de Arriba	»	Párroco
73	23 de idem	Teófilo Alonso	Cistierna	50	Jornalero
74	Idem	Indalecio García Otero	La Cuesta	43	Idem
75	Idem	José Alvarez	Canales	36	Labrador
76	Idem	Luis Revuelta	Boñar	»	Jornalero
77	Idem	Santiago Díez	Valdecastillo	»	Idem
78	Idem	Pablo del Río	Idem	»	Idem
79	Idem	Adolfo Revuelta	Boñar	»	Idem
80	25 de idem	Felipe Recio	Aleje	76	Labrador
81	Idem	Francisco Cornejo	Carrizo	43	Sacerdote
82	Idem	Felipe García Gómez	Llamas de la Ribera	28	Jornalero
83	Idem	Santos García	Idem	56	Idem
84	Idem	Cándido Martínez	Villanueva de Carrizo	47	Maestro
85	Idem	Santiago Tejerina	Las Salas	32	Labrador
86	27 de idem	Juan Manuel Morán	Santa Lucía	»	Presbítero
87	Idem	Ramón Morán Alonso	Idem	»	Idem
88	Idem	Nicolás García García	Villarodrigo de Ordás	»	Propietario
89	Idem	Fausto Falcón	Villafer	63	Labrador
90	Idem	Jesús Pérez	Villamartín del Sil	35	Jornalero
91	Idem	Alonso Pérez	San Pedro de Mallo	26	Idem
92	Idem	Gervasio Pérez	Idem	24	Idem
93	Idem	Eliás Fernández	Villayandre	30	Idem

Lo que se hace público con arreglo a lo que previene el artículo 25 del Reglamento aprobado por Real orden de 22 de septiembre de 1911 para aplicación de la Ley de 27 de diciembre de 1909.

León, 23 de mayo de 1927. — El Ingeniero Jefe, Ramón del Riego.

COMISION PROVINCIAL DE LEÓN

Con el deseo de evitar molestias a las familias de los alienados pobres que soliciten la reclusión de éstos por cuenta de la provincia, y para restringir al tiempo necesario la permanencia provisional de esos enfermos, en el Hospital de San Antonio, donde continúan, a veces largo tiempo por falta de los documentos precisos para su conducción al Manicomio con perjuicio de su curación y del régimen del Hospital, inadecuado para estos enfermos; se advierte que en lo sucesivo no se decretará el ingreso provisional de dichos enfermos en el Hospital, por cuenta de la provincia, si no presentan en la Secretaría de la Diputación el expediente prevenido que constará de los documentos siguientes:

1.º No se dará curso a ningún expediente de dementes, como pobres, a cargo de la provincia, sin que se acompañe testimonio del auto de incapacidad dictado por el Juez de primera instancia del partido judicial a que el alienado corresponda, con los requisitos que exige el artículo 1.848 de la ley de Enjuiciamiento civil, en relación con los artículos 213, 214, 215, 216 y 218 del Código civil, o sea previa solicitud del pariente del incapaz que tenga derecho a sucederle abintestato, y en defecto de éste o del cónyuge, o siendo aquél menor, el Ministerio Fiscal, acompañada de los documentos que estime conducentes, previa información de tres testigos sin tacha legal y reconocimiento pericial, del que resulte demencia furiosa o peligrosa para la vida del incapacitado o de cualquiera otra persona: todas las diligencias practicadas con audiencia del Ministerio Fiscal, oído el Consejo de familia, puestos los autos de manifiesto a la parte, de conformidad a los artículos 813, 815 y 816 de la ley de Enjuiciamiento citada acompañándose al auto relación de todas las diligencias practicadas.

2.º A las diligencias judiciales señaladas en el particular anterior, se acompañará el expediente de pobreza, que se compondrá:

A Relación jurada de los individuos que constituyen la familia inmediata del demente.

B Otra relación jurada de los bienes que posean, en cualquier punto, los padres, hijos o cónyuge del demente, o éste mismo.

C Certificación de lo que paguen los individuos que están en el párrafo anterior, por urbana, rústica, pecuaria, colonia, industrial e impuesto de utilidades.

D En todo caso, estas certificaciones expedidas por el Ayuntamiento donde reside el alienado.

3.º Las estancias de los enfermos de la clase de alienados que por orden del Sr. Gobernador ingresen interinamente en el Hospital de esta ciudad, y no presenten los documentos a que se hace referencia en los dos particulares anteriores, serán de cuenta de los Ayuntamientos a que los enfermos correspondan, a cuyo efecto se insertará en el BOLETIN OFICIAL una circular para conocimiento de las Corporaciones a que pueda interesar el precepto indicado.

4.º Recibido el demente por cuenta de la provincia, a causa de haber completado los documentos que se exige, y transcurridos los siete meses del ingreso sin haber obtenido la curación, ni recibido la sentencia definitiva, se entregará el enfermo a su familia.

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL para que llegue a conocimiento de los señores Alcaldes y demás personas a quienes pueda interesar.

León, 11 de mayo de 1927.—El Presidente, José María Vicente.—El Secretario, Antonio del Pozo.

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Alcaldía constitucional de León

Hallándose ausente en ignorado paradero hace más de diez años, Laureano Moreno Espinosa, padre del mozo Eulogio Moreno Aller, número 236 del Reemplazo actual, por este Ayuntamiento y a los efectos del párrafo 4.º del artículo 293 del vigente Reglamento de Reclutamiento, se hace público para que cuantos tengan conocimiento de la existencia y actual paradero del referido Laureano Moreno Espinosa, se sirva participarlo a esta Alcaldía, con el mayor número de datos posible, para que surta efectos legales en el expediente de prórroga de primera clase del caso 4.º del artículo 265 del citado Reglamento que se tramita en esta Alcaldía a instancia del mozo Eulogio Moreno Aller.

León, 31 de mayo de 1927.—El Alcalde, F. Roa de la Vega.

Alcaldía constitucional de Corullón

Por este Ayuntamiento y a instancia del mozo Jesús Campelo Freijo, concurrente al reemplazo del corriente año, se ha instruido expediente justificativo para probar la ausencia por más de diez años e ignorado paradero de su hermano Miguel Campelo Freijo, y a los efectos de los artículos 276 y 293 del Reglamento para la aplicación de la vigente ley de Reclutamiento, se publica el presente edicto para que cuantos tengan conocimiento de la existencia y actual paradero del referido Miguel Campelo Freijo, se sirvan participarlo a esta Alcaldía, con el mayor número de datos posibles.

Al propio tiempo cito, llamo y emplazo al mencionado Miguel Campelo Freijo, para que comparezca ante mi autoridad o la del punto donde se halle, y si fuera en el extranjero, ante el Consul español, a fines relativos al servicio militar de su hermano Jesús Campelo Freijo.

El repetido Miguel Campelo Freijo, estatural de Dragonte, hijo de Francisco y de Josefa, y cuenta 34 años de edad; se desconocen sus señas personales.

Corullón, 23 de mayo de 1927.—El Alcalde, Ramón Carballo.

Alcaldía constitucional de San Cristóbal de la Polantera

En el día de hoy, se ha presentado en esta Alcaldía el vecino de Posadilla de la Vega, de este Municipio, Francisco Cabero Jáñez, manifestando que su hijo Florentino Cabero Martínez, se ausentó de la casa paterna hace más de dos meses con dirección a las minas de Torre, donde según ha podido comprobar no se encuentra, por lo que ruego a las Autoridades, Guardia civil y demás Agentes de la autoridad lo pongan a mi disposición para su reintegro a la casa paterna.

Las señas del ausente son: edad 18 años, estatura 1,550 metros, corpulencia poca; vestía, al ausentarse chaqueta de color pardo y chaleco avinados, todo de pana y boteguetas blancos.

San Cristóbal de la Polantera, 20 de mayo de 1927. El Alcalde Teodoro Acebes.

Alcaldía constitucional de Villadecanes

Las cuentas municipales de este Ayuntamiento correspondientes al ejercicio económico de 1925 a 1926 y

ejercicio semestral de 1926, se hallan confeccionadas y expuestas al público por término de quince días, en la Secretaría, con el fin de que los contribuyentes puedan examinarlas y formular contra las mismas las reclamaciones que estimen justas. Villadecanes, a 27 de mayo de 1927.—El Alcalde, César F. Santín.

Alcaldía constitucional de Valverde Enrique

A los efectos de proveer en forma legal, con el haber de 600 pesetas, la plaza de Inspector municipal de carnes, se hace constar por medio del presente el consiguiente concurso por el plazo reglamentario, para las personas capacitadas por la Ley que quieran tomar parte en el mismo, presenten en esta Alcaldía las correspondientes solicitudes y demás documentos que previenen las disposiciones vigentes.

Valverde Enrique, 25 de mayo de 1927.—El Alcalde, Eutiquio Luenagos.

Alcaldía constitucional de Murias de Paredes

Formado el repartimiento general de utilidades, de este Ayuntamiento en sus dos partes real y personal, para el actual ejercicio, se anuncia su exposición al público en esta Secretaría, por ocho días, para oír reclamaciones.

Murias de Paredes, 23 de mayo de 1927.—El Alcalde, Genovevo Caballero.

Alcaldía constitucional de Villornate

La Comisión permanente, en sesión que celebró en el día 22 del actual, acordó proponer al Pleno un suplemento de crédito de 500 pesetas del capítulo 11, artículo 1.º, para el capítulo 18, artículo único.

Lo que se hace público a los efectos de lo dispuesto en el artículo 12 del vigente reglamento de Hacienda.

Villornate, 25 de mayo de 1927.—El Alcalde, Ignacio Alonso.

Alcaldía constitucional de Molinaseca

El repartimiento general de utilidades en sus dos partes personal y real correspondiente al segundo semestre de 1926, se halla expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por el plazo de quince días, para oír reclamaciones; durante dicho plazo y tres días más se admitirán por la Junta general del

repartimiento las que se presenten y se funden en hechos concretos, precisos y determinados, de otra forma no serán admitidas.

Molinaseca, 27 de mayo de 1927.—El Alcalde, Francisco Pérez.

Alcaldía constitucional de Soto de la Vega

Por acuerdo del Ayuntamiento de mi Presidencia se hace saber, que se halla vacante el cargo de Depositario de los fondos municipales del mismo, dotado con el sueldo anual de doscientas pesetas.

Los aspirantes a dicho cargo presentarán sus solicitudes dentro del término de quince días a partir del en que aparezca este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, previniendo que el nombrado deberá prestar la fianza necesaria a juicio del Ayuntamiento para responder de los fondos.

Habiendo desaparecido del pasto, en el pueblo de Santa Colomba de la Vega, Ayuntamiento de Soto de la Vega, el día 23 del actual, a la postura del sol, una yegua de la propiedad del vecino Felipe Mendoza Aparicio, cuyas señas, son las siguientes:

Alzada unas seis cuartas aproximadamente, color castaño-oscuro, edad cerrada, cola corta, orin larga; caída hacia el lado izquierdo, frente cañosa; con una espundia o sobrehueso entre las extremidades delanteras y herrada de todas sus extremidades; se ruega al que tubiera noticia de ella, que lo ponga en conocimiento de esta Alcaldía.

Soto de la Vega, a 23 de mayo de 1927.—El Alcalde, Fernando Santín.

ENTIDADES MENORES

Junta vecinal de Calamocos

En ejecución de lo acordado por esta Junta vecinal de mi presidencia, el día 26 de junio próximo a las once de su mañana tendrá lugar en la casa de este pueblo ante los comisionados de la Junta y bajo mi presidencia o el que me sustituya, la subasta pública de construcción de un edificio escuela, bajo el pliego de condiciones que está de manifiesto en la tablilla de anuncios y por duplicado en casa del Presidente que suscribe con su proyecto y planos.

La indicada subasta se llevará a efecto por el sistema de pliegos cerrados, bajo la tasación de 6.500 pesetas; el resguardo del 5 por 100 y cédula personal.

Lo que se hace público en el BOLETIN OFICIAL de la provincia a los fines consiguientes y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 162 del Estatuto municipal y el 2.º del Reglamento del 2 de julio de 1924 para la contratación de obras y servicios públicos,

Calamocos 23 de mayo de 1927. El Presidente, Cándido Fernández.

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgado de 1.ª instancia de León

Don César Camargo y Marín, Juez de instrucción de esta ciudad de León y su partido.

Por medio de la presente, hago saber: Que en este Juzgado se instruye sumario con el número 95 del año actual, sobre hallazgo del cadáver de un hombre llamado de unos 70 años de edad, color moreno; que vestía pantalón y chaqueta de pana clara, camisa de color, gorra de bisera y zapatos bajos, en cuyas ropas se encontró un portamonedas de cuero, en el que guardaba un retrato que pudiera ser el del interfecto y 25 céntimos en calderilla, cuyo cadáver fué encontrado el día 18 del actual, a la orilla de la presa Benesga, en término de Campo de Santibáñez, Ayuntamiento de Cuadros, habiendo junto al mismo un saco con unas patatas y unos cachos de pan, por lo que se supone fuera un perdido y se llama a los más próximos parientes del mismo para que, en el término de diez días, comparezcan ante este Juzgado a declarar en dicho sumario para la identificación del cadáver y demás antecedentes sobre la muerte del finado e instruirle de los derechos del artículo 109 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Dado en León, 23 de mayo de 1927.—César Camargo. Lledo. Luis Gasque.

Juzgado de 1.ª instancia de Astorga

Don Angel Barroeta y Fernández de Liencres, Juez de instrucción de la ciudad de Astorga y su partido.

Por el presente, se hace saber al penado Saturnino Rodríguez Fernández, natural y vecino de Requijo y Corás, y residente en Brañuelas, el cual se encuentra en América, en ignorado paradero, que en la causa contra él seguida por lesiones, con los números 110 del sumario y 991 del rollo, del año 1918, la Audiencia provincial de León, por auto de 20 del actual, acordó declarar ex

extinguida la responsabilidad emanada de la misma por haber transcurrido el término de la suspensión de la condena y no mediar causa en contrario para llevar a efecto el fallo en suspenso.

Dado en Astorga a 28 de mayo de 1927.—Angel Berroeta.—Por su mandato Manuel Martínez.

Juzgado de 1.ª instancia de Riaño

Por el presente hago saber: Que en Carta orden de la Superioridad que se cumplimenta en este Juzgado, dimanante del sumario núm. 14 de 1917, sobre hurto, contra Joaquín Pascual Fernández, residente últimamente en Villacorta, de este partido, y cuyo actual paradero se ignora, se ha acordado hacer saber a dicho procesado que la Audiencia provincial de León dictó auto con fecha 14 de los corrientes, declarando extinguida la responsabilidad emanada de dicha causa, por haber terminado el período de suspensión de la condena y no mediar causa en contrario para llevar a cumplimiento el fallo en suspenso.

Riaño, 27 de mayo de 1927.—El Juez de instrucción, J. Manuel Vázquez Tamames.—El Secretario judicial, Ldo. Luis Rubio.

En virtud de lo acordado en cumplimiento de orden de la Superioridad dimanante del sumario 45 de 1916, sobre disparo de arma de fuego, seguido en este Juzgado contra David Sánchez Muñiz, vecino que fué de Olleros, en este partido, y cuyo actual paradero se ignora por el presente, se hace saber a dicho procesado, que la Audiencia provincial de León en auto de fecha 14 de los corrientes acordó declarar extinguida la responsabilidad emanada de dicho sumario por haber terminado el período de suspensión de la condena y no mediar causa en contrario para llevar a efecto el cumplimiento del fallo en suspenso.

Riaño, 27 de mayo de 1927.—El Juez de instrucción, J. Manuel Tamames.—El Secretario judicial, Licenciado Luis Rubio.

Juzgado municipal de San Lorenzo del Escorial

Mariano Berrojo Ruipérez, Secretario del Juzgado municipal de San Lorenzo del Escorial.

Doy fe: Que en el juicio de faltas de que se hará mención, se ha dictado la sentencia, cuya cabeza y parte dispositiva, dicen así:

«Sentencia.—En el Real Sitio de San Lorenzo del Escorial, a 30 de

mayo de 1927; el Sr. D. Eduardo Esteban Orduña, Juez municipal del mismo: habiendo visto el presente juicio de faltas por denuncia del Sr. Inspector de vigilancia, contra Dionisio Castro Rojo, de veinte años de edad, soltero, camarero, natural de Valderrueda (León), en ignorado paradero sobre lesiones a Timoteo Peña Manzano, en el que ha sido parte el Sr. Fiscal municipal; y

Fallo: Que debo condenar y condeno a Dionisio Castro Rojo como autor de una falta de lesiones, a la pena de quince días de arresto menor, que sufrirá en los Depósitos municipales, a que abone en concepto de indemnización al perjudicado ochenta pesetas y al pago de las costas y gastos del juicio. Así, por esta mi sentencia, cuya cabeza y parte dispositiva se insertarán en los Boletines Oficiales de esta provincia y la de León y Gaceta de Madrid para que sirva de notificación al denunciado, lo pronuncio, mando y firmo.—Eduardo Esteban.—Fue pronunciada en el mismo día de su fecha.»

Y a los fines de inserción, expido la presente que firmo en San Lorenzo del Escorial, 30 de mayo de 1927.—Mariano Berrojo.—V.º B.º, El Juez municipal, Eduardo Esteban.

Juzgado municipal de Villaquilambre

Don Victorino Fernández Méndez, Juez municipal de Villaquilambre.

Certifico: Que D. Antolín Robles García, vecino de Carbajal de la Legua, promovió ante este Juzgado demanda en juicio verbal civil contra Emilio Cordero García, vecino que fué de Navatejera, en reclamación de quinientas setenta y siete pesetas y cuarenta céntimos, que como fiador solidario del Emilio, pagó por éste a la cofradía de Nuestra Señora de la Piedad y Animas del Santo Malvar, de León, cuyo juicio celebrado en rebeldía del demandado, terminó por sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor literal siguiente:

En Villaquilambre a cinco de mayo de mil novecientos veintisiete; visto el precedente juicio verbal civil, ante el Sr. Juez municipal don Victorino Fernández Méndez, seguido a instancia de D. Antolín Robles García, mayor de edad, casado, labrador y vecino de Carbajal de la Legua, contra Emilio Cordero García, vecino que fué de Navatejera, mayor de edad, jornalero y cuyo

domicilio en la actualidad se ignora, sobre reclamación de cantidad;

Fallo: Que debo condenar y condeno en rebeldía al demandado Emilio Cordero García, a que pague al demandante D. Antolín Robles García, la cantidad de quinientas setenta y siete pesetas y cuarenta céntimos, que adeuda por los conceptos que la demanda expresa, con imposición de costas.—Así, por esta sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Victorino Fernández.—Para que conste y a fin de que se publique en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a los efectos del artículo setecientos sesenta y nueve de la ley de Enjuiciamiento civil, expido la presente que sella y visa el Sr. Juez municipal, en Villaquilambre a veintisiete de mayo de mil novecientos veintisiete.—Cayo Escapa.—Visto Bueno: El Juez municipal, Victorino Fernández.

Requisitorias

Sixto Roel, Manuel; de unos 25 años de edad, estatura regular, moreno, delgado, natural de Guanzo, comparecerá ante el Juzgado de instrucción de León, en el término de diez días, al objeto de ser reducido a prisión, notificarle el auto de procesamiento y recibirle indagatoria en sumario número 83 de 1927 por hurto, apercibido de que de no verificarlo en dicho término será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar.

León, 21 de mayo de 1927.—El Juez de Instrucción, César Camarero.—El Secretario, Ldo. Luis Gasque Pérez.

San José, Pedro; vecino de Andoneros y de ignorado paradero, comparecerá dentro del término de cinco días, ante este Juzgado de Instrucción de Valencia de Don Juan, con el fin de ser oído como presunto autor del robo de un caballo y varios efectos propiedad del vecino de Valderas, Eucundo Vaquero Villar, hecho que tuvo lugar en dicho pueblo durante la madrugada del día 16 del actual; bajo apercibimiento que de no comparecer en el plazo señalado, le pararán los perjuicios consiguientes, pues así se halla acordado en el sumario que instruyo con el número 17 del año actual por el delito de robo.

Por el presente, ruego y encargo a todas las Autoridades civiles y militares y agentes de la Policía judicial, procedan a la busca de un ca-

ballo y varios efectos, cuyas señas se dirán, que en la madrugada del día 16 del actual fueron robados en Valderas, al vecino Facundo Vaquero Villar, y caso de ser habidos, incautarse de ellos poniéndolos en depósito a disposición de este Juzgado, procediéndose a la detención de las personas en cuyo poder se encuentren, si no acreditan su legítima procedencia, conduciéndolos a la cárcel de este partido de Valencia de Don Juan a mi disposición, pues así se halla acordado en el sumario número 17 de 1927 que instruyo por el delito de robo.

Señas del semoviente y efectos

Un caballo, de 14 años, arzada 6 cuartas aproximadamente, pelo rojo, con una pequeña raya de pelo blanco por encima de la nariz, patializado de la derecha con un esparabán en la misma, abierto de los pechos y por este motivo cojea; una calzada de material en mal estado, un bocado ordinario, una cincha y una cacha.

Valencia de Don Juan, 27 de mayo de 1927.—El Juez de instrucción, Isidro Fernández Miranda.

Iglesias Altivarez (Juana), Blanco Romero (Esperanza), Blanco-Exposito (Josefa), Canada Díaz (Servando) y San Antolín Hernández (Julán de), quincalleros ambulantes, sin domicilio fijo; comparecerán ante el Juzgado de instrucción de León, en el término de diez días, al objeto de ser reducidos a prisión, acordada en la causa núm. 79 del

año actual, sobre hurto de una pieza de tela; apercibidos de que de no verificarlo en dicho término serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio que hubiere lugar.

León, 25 de mayo de 1927.—El Juez de instrucción, César Camargo.—El Secretario, Ledo. Luis Gasque.

Campo Rey (Octaviano), domiciliado últimamente en León en ignorado paradero, comparecerá ante el Juzgado de instrucción de León, en el término de diez días, al objeto de notificarle el auto de procesamiento, recibirle indagatoria y ser reducido a prisión, acordada en la causa número 82 del año actual, seguida contra el mismo sobre hurto; apercibido de que de no verificarlo en dicho término será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

León, 25 de mayo de 1927.—El Juez de instrucción, César Camargo.—El Secretario, Ledo. Luis Gasque.

Por la presente se cita con los apercibimientos legales a Aquilino Arenas, domiciliado hace unos años en Valle de Mansilla, desde donde se trasladó a León, ausentándose de esta última población a Fernando Poo, en domicilio que se ignora; para ser oído dentro de los diez días siguientes a la inserción del presente en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín Oficial* de esta provincia; en el sumario que en el Juzgado de instrucción de La Vecilla se sigue con el

núm. 78 de 1926, sobre lesiones por automóvil.

La Vecilla, 25 de mayo de 1927.—El Secretario judicial, Carnación Molini.

Diez González, Marcelino, domiciliado últimamente en Busnadiago, cuyas demás circunstancias y paradero actual se ignora, comparecerá en término de diez días ante la Juzgado de instrucción de Astorga, con el fin de constituirse en prisión en la cárcel del partido y ser indagado en sumario número 60 del año actual por tenencia ilícita de armas bajo apercibimiento que de no comparecer en dicho término, será declarado rebelde.

Astorga 20 mayo 1928.—El Secretario interino, Manuel Martínez.

Imp. de la Diputación provincial.



El más antiguo de la capital por la fecha de su fundación, pero el más moderno por lo perfecto de sus instalaciones

Café express.—Leche de su granja.
Terraza y billares
Siempre la más alta calidad en todos los artículos

Clinica de enfermedades de los ojos

ENRIQUE SALGADO

OCULISTA

Calle de 10 a 1 y de 4 a 6

Torres de Omaña, 3 (Casa Vaquepeñas)

LEÓN

CLÍNICA DE ENFERMEDADES DE LOS OJOS

— DE —

D. JOAQUÍN VALCARCE ALVAREZ

SCULPTA DEL INSTITUTO OPTÁLMICO NACIONAL DE MADRID

— I —

: DE LAS CLÍNICAS DE ALEMANIA, SUIZA Y FRANCIA : :

CONSULTA DE 9 A 10 Y DE 2 A 3

— AVENIDA DEL PABLO DELA, NÚMERO 2, 2º A, 1ª PLAZA.—LEÓN—